



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 04 de marzo de 2024, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Descripción clara de la solicitud de información:

“solicito la siguiente información.

1.-Cuantos recursos recibió en Total del capitulo 4000 el Instituto Chiapaneco de Educacion para Jóvenes y Adultos (ICHEJA) en ejercicio 2023.

2.-Total de recursos ejercidos y pagados del capitulo 4000 al 31 de diciembre del ejercicio 2023, por el Instituto Chiapaneco de Educacion para Joven y Adultos (ICHEJA).

3.-Total de recursos reintegrados por subejercicio a la Tesorería del la Federación porel Instituto Chiapaneco de Educacion para Jóvenes y Adultos (ICHEJA), el en el ejercicio 2023.” (sic)

II. El 08 de marzo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio DAJ/UT/197/2024 de la misma fecha al de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud de información No. **330021524000061**, en la que requirió la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto, se le informa lo siguiente:

Se anexa al presente de manera electrónica, la respuesta emitida por la Dirección de Prospectiva y Evaluación, Subdirección de Información y Estadística mediante oficio DPyE/SIE/029/2024.

Lo anterior con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV y 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, en caso de encontrarse inconforme, le asiste el derecho de interponer dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...” (sic)

III. El 13 de marzo de 2024, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Medio de Notificación:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

“El requerido no dio cumplimiento a la información solicitada en los plazos establecidos por este órgano garante con un oficio.

La Queja es por que el requerido iba a dar cumplimiento con el anexo, al presente de manera electrónica, la respuesta emitida por la Dirección de Prospectiva y Evaluación, Subdirección de Información y Estadística mediante oficio DPyE/SIE/029/2024.

Pero no aparece dicho oficio, a la información requerida; por tal motivo solicito a este órgano garante que de respuesta a lo requerido.” (sic)

IV. El 13 de marzo de 2024, se asignó el número de expediente **RRA 3614/24** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos de lo establecido en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 21 de marzo de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas¹,

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 22 de marzo de 2024, se notificó al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 01 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos notificó el oficio DAJ/UT/251/2024 de fecha 25 de marzo de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual formuló sus alegatos en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en tiempo y forma comparece a desahogar la vista dada, mediante acuerdo dictado el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los autos del expediente del recurso de revisión **RRA 3614/24**, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330021524000061**, y al efecto se precisa lo siguiente:

...

Una vez señalados los antecedentes del presente recurso, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos procede a atender el recurso interpuesto y al efecto se realizan las siguientes manifestaciones en vía de:

A L E G A T O S

PRIMERO. Tal y como se desprende de los antecedentes precisados, se atendió a la solicitud de acceso a la información número 330021524000061.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

SEGUNDO. Al respecto, se advierte que, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud en comento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, se ponen nuevamente a disposición.

TERCERO. Se adjunta la respuesta a la solicitud de información realizada por la hoy persona recurrente, la cual fue notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjuntó el oficio **DAJ/UT/197/2024**, suscrito por la Unidad de Transparencia, así como el oficio **DPyE/SIE/029/2024**, suscrito por la Dirección de Prospectiva y Evaluación, mediante el cual se emitió la respuesta a la solicitud.

[Transcripción del oficio **DPyE/SIE/029/2024**]

CUARTO. Con fundamento en los artículos 151, fracción II de la Ley General y 157, fracción II de la Ley Federal, solicita se confirme la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que dio cumplimiento de manera adecuada al proporcionar la información solicitada por la hoy persona recurrente

Derivado de lo anterior, el agravio manifestado es totalmente infundado, dado que el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, dando así la debida atención a lo establecido en los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General y 156, fracción IV de la Ley Federal, se solicita:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que contienen los presentes alegatos que fueron desahogados, que favorezcan a los intereses de este Instituto y que formen convicción en el ánimo del Órgano Garante para que arribe a la conclusión de que, en la especie, este Instituto dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **DPyE/SIE/029/2024**, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro suscrito por la Dirección de Prospectiva y Evaluación, área competente para la atención a la solicitud de información **330021524000061**, el cual contiene información requerida por la persona solicitante, y se adjunta al presente como Anexo 1.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuse de respuesta a la solicitud de acceso a la información, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se acredita que este sujeto obligado proporcionó la información requerida por la ahora persona recurrente; no obstante, derivado de un error ajeno, dicha documentación no fue adjuntada en la plataforma de referencia, y se adjunta al presente como Anexo 2.

PETITORIO



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

PRIMERO. -Se tengan por presentados estos argumentos, en tiempo y forma, según el término señalado en el Acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, y por expuestas las manifestaciones antes vertidas en el presente documento, solicitando se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, toda vez que, dio cumplimiento de manera adecuada a la solicitud de acceso a la información número **330021524000061**, lo cual se acredita con lo expuesto en los presentes alegatos.
..." (sic)

A sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

1. El oficio DPyE/SIE/029/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, emitido por la Subdirección de Información y Estadística y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

"...

Al respecto, la respuesta es la siguiente:

1. **"Cuántos recursos recibió en Total del capítulo 4000 el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA) en ejercicio 2023."**

El presupuesto ministrado al Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA) durante el ejercicio fiscal 2023, fue de **\$70,616,898.00** (Setenta millones seiscientos dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100)

2. **"Total de recursos ejercidos y pagados del capítulo 4000 al 31 de diciembre del ejercicio 2023, por el Instituto Chiapaneco de Educación para Joven y Adultos (ICHEJA)."**

El monto de los recursos ejercidos al 31 de diciembre de 2023 ascendió a **\$69,745,867.00** (Sesenta y nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100)

3. **"Total de recursos reintegrados por subejercicio a la Tesorería de la Federación por el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA), en el ejercicio 2023."**

El monto de los recursos no devengados y reintegrados a la Tesorería de la Federación ascendió a **\$871,031.00** (Ochocientos setenta y un mil treinta y un pesos 00/100)

Sin más en particular, reciba un saludo cordial.

... (sic)

2. Acuse de notificación a la solicitud de información realizada a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VIII. El 01 de abril de 2024, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual comunicó lo siguiente:

Texto de la notificación a enviar:

“Envío de ALEGATOS mediante oficio DAJ/UT/251/2024, Anexos y Acuse de envío de alegatos y manifestaciones” (sic)

En archivo adjunto a la notificación, el sujeto obligado remitió su escrito de alegatos, la respuesta complementaria, así como los anexos que la integran, mismos que se encuentran descritos en el antecedente inmediato anterior.

IX. El 16 de abril de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, emitió el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el día 17 del mismo mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

ARTÍCULO 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en **combatir la entrega de información incompleta**.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna a la persona recurrente, pues el recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, no se **advierte que se actualicen las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y IV**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido y no se observa causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, por lo que hace a la causal contenida en la fracción III del citado precepto legal, consistente en que el sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; se advierte que, en el presente asunto, durante la substanciación del medio de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

impugnación, el sujeto recurrido modificó su actuación y notificó un alcance a la persona recurrente.

En tal virtud, a efecto de estar en condiciones de determinar si la respuesta complementaria garantiza el derecho de acceso a la información, es menester recordar que se requirió al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, la siguiente información del ejercicio 2023:

1. Cuántos recursos recibió en total del capítulo 4000 el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA).
2. Total de recursos ejercidos y pagados del capítulo 4000 al 31 de diciembre del ejercicio 2023 por el Instituto Chiapaneco de Educación para Joven y Adultos (ICHEJA).
3. Total de recursos reintegrados por subejercicio a la Tesorería de la Federación por el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA).

En respuesta, el sujeto obligado informó que entregaría el oficio emitido por la Dirección de Prospectiva y Evaluación, Subdirección de Información y Estadística identificado con el número DPyE/SIE/029/2024, el cual contiene la respuesta a la solicitud.

No obstante, la persona recurrente presentó su recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no dio cumplimiento, pues no se encuentra la respuesta emitida por la Dirección de Prospectiva y Evaluación, Subdirección de Información y Estadística mediante oficio DPyE/SIE/029/2024.

Al respecto, en atención a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Federal de la materia, en aplicación de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente y considerando las manifestaciones hechas por ésta, se advierte que el motivo de inconformidad se centra en **combatir la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y, adjuntó el oficio DAJ/UT/197/2024, suscrito por su Unidad de Transparencia, así como el oficio DPyE/SIE/029/2024, suscrito por la Dirección de Prospectiva y Evaluación, mediante el cual se emitió la respuesta a la solicitud.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Por otra parte, respecto del material probatorio presentado por el sujeto obligado, el mismo será analizado en su conjunto, atendiendo a la técnica de análisis y administración de pruebas.

En ese sentido, con independencia de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento; en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como a la litis materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**; este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Al respecto, se destaca que las **documentales públicas** aportadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, con dichos documentales públicas se acreditan las gestiones que el sujeto obligado desarrolló para dar atención al recurso de revisión del particular; en ese sentido, las citadas pruebas revisten el carácter de documentos públicos que forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Sirve de referencia el criterio de la Segunda Sala, número 268439, **DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el cual refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Ahora bien, en relación con las pruebas señaladas, se tiene que se les valora en términos de lo señalado en la tesis aislada², emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

² Sexta época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen CXXXV, tercera parte, tesis aislada, página: 150.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.”

Ahora bien, del análisis a los alegatos del sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado hizo llegar a la persona recurrente el oficio **DPyE/SIE/029/2024**, en el cual se encuentra la respuesta inicial; en ese sentido, a efecto de tener certeza de que la información contenida satisface la solicitud de información, se realizó el estudio del documento y fue posible observar lo siguiente:

1. “Cuántos recursos recibió en Total del capítulo 4000 el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA) en ejercicio 2023.”

El presupuesto ministrado al Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA) durante el ejercicio fiscal 2023, fue de **\$70,616,898.00** (Setenta millones seiscientos dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100)

2. "Total de recursos ejercidos y pagados del capítulo 4000 al 31 de diciembre del ejercicio 2023, por el Instituto Chiapaneco de Educación para Joven y Adultos (ICHEJA)."

El monto de los recursos ejercidos al 31 de diciembre de 2023 ascendió a **\$69,745,867.00** (Sesenta y nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

3. “Total de recursos reintegrados por subejercicio a la Tesorería de la Federación por el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA), en el ejercicio 2023.”

El monto de los recursos no devengados y reintegrados a la Tesorería de la Federación ascendió a **\$871,031.00** (Ochocientos setenta y un mil treinta y un pesos 00/100)

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no solo remitió el documento faltante, sino que además dicho documento contiene la información que colma la solicitud de información de la persona recurrente, por lo que se considera que el recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado **modificó** su actuar y satisfizo el agravio de la persona recurrente.

Por tal motivo, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que las resoluciones de este Organismo Garante pueden **sobreseer** los recursos de revisión promovidos por los particulares cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, para ello se deben cumplir con los siguientes elementos:

- a) El primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; y
- b) El segundo consiste en que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En esos términos, cabe señalar que la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de una **modificación** o revocación del acto por parte del sujeto obligado responsable, la **controversia queda sin materia**.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la causal establecida en el artículo 162 fracción III del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Plataforma Nacional de Transparencia al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el **17 de abril de 2024**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional para la Educación
de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000061

Número de expediente: RRA 3614/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 3614/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **17 de abril de 2024**.

